



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta de septiembre de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00267-00

La demanda ordinaria laboral primera instancia, promovida por GUSTAVO ALBERTO MORALES IDARRAGA contra JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO, en su calidad de persona natural y gerente de MAGLIATEX S. A. S., y contra LUIS GONZALO ZULUAGA, se devuelve a la parte demandante para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, subsane las deficiencias y cumpla con los requisitos que a continuación se relacionan:

1. Indicará contra quien dirige la demanda, esto es, si únicamente lo hace contra las personas naturales, en dicha calidad, o si lo hace contra la sociedad MAGLIATEX S. A. S, o si la dirige contra las personas naturales y la sociedad, pues habla indistintamente de cada una de estas personas naturales y jurídica, como si el contrato se hubiera celebrado con cualquiera de ellas o con todas cuando ello no es posible; pues es muy distinto que estos actúen en representación de una sociedad a que lo hagan por cuenta propia. En consecuencia, indicará con precisión a quién demanda y de cuál de ellos deprecia la calidad de empleador; y en estos términos adecuará los hechos y pretensiones de la demanda.
2. Aclarará el hecho primero (1º) por cuanto su redacción no es comprensible, señalando con quien suscribió el contrato, es decir, si lo hizo con el señor JOSE MAURICIO GONZÁLEZ RESTREPO como persona natural, o si este último actuaba en representación de la sociedad que gerencia, o, si lo hizo con el señor LUIS GONZALO ZULUAGA, en calidad de persona natural.
3. Teniendo en cuenta que anuncia la existencia de un vínculo laboral desde el año 1999, precisará en el hecho tercero (3º) a que anualidad corresponde el salario allí indicado.
4. Dirá el cargo desempeñado por el demandante, pues no se dice nada al respecto.
5. Explicará si el vínculo laboral se terminó o se encuentra vigente, pues en el hecho primero (1º) dice que existió hasta el 6 de mayo de 2022, en el quinto (5º) afirma que la relación laboral aún se mantiene, y en el hecho sexto (6º) de la demanda indica que el empleador debe pagarle la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C. S. T., la cual opera en los casos en los que se termina el

contrato; aunado a que en los hechos séptimo (7º) y octavo (8º) escribe en pasado haciendo alusión a que el vínculo laboral se encuentra terminado.

6. Informará el correo electrónico de las personas de las cuales se solicita su testimonio.
7. Aclarado quienes son los demandados, indicará el correo electrónico de cada uno de ellos, pues el anunciado para todos es al parecer el del gerente de la sociedad MAGLIATEX S. A. S., máxime si se tiene en cuenta que según el certificado de existencia y representación legal de esta sociedad su correo de notificación judicial es otro. De persistir en que es ese el correo electrónico de notificación de todos los demandados, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes a su consecución, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Ello conforme a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
8. Informará los datos de notificación judicial del demandante, incluido el correo electrónico, distintos al de su apoderado judicial.
9. Aclarará cuál fue o es el último lugar de prestación del servicio del demandante, pues en el capítulo donde se determina la competencia indicó que es Medellín, y que por ello es el juez de dicha ciudad el competente para conocer de este asunto.
10. Dirá si debe tenerse como prueba la respuesta a derecho de petición aportada, y el Auto proferido por la Superintendencia de Sociedades, pues no los anuncia como tal en el capítulo correspondiente.
11. Acreditará el envío en forma simultánea a la presentación de la demanda ante la oficina de reparto, del escrito de demanda y sus anexos a la parte demandada, en los términos del artículo 6º del Ley 2213 de 2022, esto es, al correo electrónico dispuesto por ellos para efectos de notificación judicial.

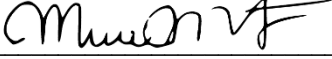
Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en la Ley 2213 de 2022.

En los términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería para representarlo al abogado titulado CARLOS URIEL MURILLO VIVAS, portador de la T.P. No. 176.796 del C. S. de la J., por cumplir con los presupuestos del artículo 74 del C. G. P. aplicable por remisión normativa al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 161 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 03 de octubre de
2022 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e851031c31f0bc4fd75ce37262289885d5fe933389ccc1d9c445931bdf7209c**

Documento generado en 30/09/2022 04:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>